



Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Historia de la Ley

N° 18.290

Ley de Tránsito

Artículo 183¹

**Obligaciones de Conductor que participa
en accidente de tránsito**

07 de febrero, 1984

¹ Nota: En virtud del DFL N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado el 29 de octubre de 2009, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, la numeración de la Ley de Tránsito cambió, de modo que la presente historia del artículo 183 corresponde al actual **artículo 176** del mencionado DFL.

Téngase presente

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional a partir de la información disponible en sus archivos.

Se han incluido los distintos documentos de la tramitación legislativa, ordenados conforme su ocurrencia.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para efectos de la Historia de Ley, como por ejemplo oficios y memorandos.

Para efectos de facilitar la impresión de la documentación de este archivo, al lado izquierdo de su pantalla se incorpora junto al índice, las páginas correspondientes a cada documento, según la numeración del archivo PDF.

La Biblioteca del Congreso Nacional no se hace responsable de las alteraciones, transformaciones y/o del uso que se haga de esta información, las que son de exclusiva responsabilidad de quienes la consultan y utilizan.

INDICE

1. Antecedentes Tramitación Legislativa	4
1.1 Informe de Comisión Conjunta	4
1.2 Informe Complementario de Comisión Conjunta	7
1.3 Informe Complementario N° 2 de Comisión Conjunta	8
2. Publicación de Ley en Diario Oficial	9
2.1 Ley N° 18.290, Artículo 183	9

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

1. Antecedentes Tramitación Legislativa

1.1. Informe de Comisión Conjunta

Informe de la Comisión Conjunta encargada del estudio del Proyecto de Ley que modifica la Ordenanza General del Tránsito y la ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local. Fecha 24 de junio, 1982.

La Ley de Tránsito se origina en un Mensaje que ingresó el 7 de julio de 1980, que modificaba la Ordenanza General del Tránsito y la Ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local, mediante el cual se introducían diversas modificaciones, entre las que no se encontraba la disposición en estudio:

III.- PROYECTO DE LEY DE TRANSITO

1.- Cuestiones Previas:

A.- Debe dejarse constancia que la comisión conjunta al elaborar el texto que se propone, si bien consideró las normas vigentes y las modificaciones que proponía el proyecto original, varió sustancialmente la forma y contenido de las mismas. Por otro lado, aún cuando muchas de las normas que se proponen encuentran su correspondencia con normas vigentes, su redacción y ubicación en el nuevo texto son diferentes.

En relación con el texto original del ejecutivo, sólo la Tercera Comisión Legislativa formuló indicaciones concretas al mismo. El resto de las comisiones se reservaron su derecho de hacerlo durante el estudio de la Comisión Conjunta.

-0-

2.- Contenido del Proyecto.

La Ley de Tránsito está dividida en veinte títulos, incluido uno preliminar y uno final; además de nueve disposiciones transitorias.

- Título XVI. De los procedimientos policiales y administrativos: artículo 177 al 193;

-0-

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

TITULO XVI

Bajo el nombre de "Procedimientos Policiales y Administrativos" se han establecido una serie de normas cuyo propósito es el siguiente:

-0-

Se ha regulado especialmente el caso de los accidentes de tránsito. Si de ello resulta lesionados graves o muertos, deben retirarse los vehículos afectados y ponerse a disposición de los tribunales correspondientes. A las personas que hubieran participado se les retirará su licencia de conducir, enviándose junto con la correspondiente denuncia al juzgado de policía local (Artículo 179).

A la persona a quien se le retiró la licencia, le servirá como tal la citación al juzgado sólo hasta el día en que debe comparecer (Artículo 180, inciso segundo).

Se han establecido como **obligaciones del conductor que ocasionare un accidente del tránsito que produjere lesiones, el detener su marcha, prestar ayuda a los afectados y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata** (Artículo 182)

Cuando del accidente sólo resultaren daños materiales y los conductores dieran a Carabineros, previo dejar constancia del hecho, estos formularan la denuncia sólo si alguno de los interesados lo pide. En este caso no retirarán la licencia de conductor (Artículo 183)

Texto del artículo propuesto por la Comisión Conjunta:

Ley N°

Establece normas sobre Tránsito

Santiago,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

INFORME COMISIÓN CONJUNTA

TITULO XVI

DE LOS PROCEDIMIENTOS POLICIALES Y ADMINISTRATIVOS

Artículo 183.- En todo accidente del tránsito en que se produzcan lesiones, el conductor que participe en los hechos estará obligado a detener su marcha, prestar la ayuda que fuese necesaria y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, entendiéndose por tal cualquier funcionario de Carabineros que estuviere próximo al lugar del hecho, para los efectos de la denuncia ante el Tribunal correspondiente.

OFICIO DE CORTE SUPREMA

1.2. Informe Complementario de Comisión Conjunta

Informe Complementario de la Comisión Conjunta encargada del análisis del Proyecto de ley que modifica la Ordenanza General del Tránsito y la ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local. Fecha 05 de julio, 1983.

En el Informe Complementario de la Comisión Conjunta, se cambia la numeración de esta disposición pero su contenido permanece invariable, salvo la palabra "produjesen" que finalmente aparece como "produzcan":

H. JUNTA DE GOBIERNO:

En cumplimiento del acuerdo de la H. Junta de Gobierno de fecha 20 de julio de 1982, esta Comisión Conjunta ha procedido al análisis de todas las observaciones que se han hecho al Proyecto de la referencia, las que se encuentran acompañadas a los antecedentes.

-0-

Ley N°

LEY DE TRÁNSITO

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 181.- En todo accidente del tránsito en que se **produjesen** lesiones, el conductor que participe en los hechos estará obligado a detener su marcha, prestar la ayuda que fuese necesaria y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, entendiéndose por tal cualquier funcionario de Carabineros que estuviere próximo al lugar del hecho, para los efectos de la denuncia ante el Tribunal correspondiente.

OFICIO DE CORTE SUPREMA

1.3. Informe Complementario N° 2 de Comisión Conjunta

Informe Complementario N° 2 de la Comisión Conjunta encargada del análisis del Proyecto de ley que modifica la Ordenanza General del Tránsito y la Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local. Fecha 19 de diciembre, 1983.

H. JUNTA DE GOBIERNO:

La Comisión Conjunta presidida por la Segunda Comisión Legislativa ha procedido, en cumplimiento del acuerdo de la H. Junta de Gobierno de fecha 19 de julio de 1983, al análisis de todas las observaciones que se han formulado desde esa fecha al proyecto de la referencia.

El estudio de esta Comisión comprendió la discusión de las observaciones que formularan las cuatro Comisiones Legislativas, la Excma. Corte Suprema de Justicia, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y el Ministerio de Obras Públicas, traduciéndose ello en variadas modificaciones, tanto formales como de fondo.

-0

22.- Los artículos 186, 187, y 188 del texto que se propone corresponden a los artículos 69, 70 y 71 de la ley N° 15.231, que habían sido modificados por este proyecto.

Estimó la Comisión Conjunta que ellos deben estar incluidos en el título "De los procedimientos policiales y administrativos", porque se refieren a este tipo de materias y escapan al ámbito de los Jueces de Policía Local.

La introducción de estos artículos explica la variación que experimentó la numeración del proyecto.

-0

De esta forma la disposición en estudio pasa a tener su numeración definitiva:

Artículo 183.- En todo accidente del tránsito en que se produzcan lesiones, el conductor que participe en los hechos estará obligado a detener su marcha, prestar la ayuda que fuese necesaria y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, entendiéndose por tal cualquier funcionario de Carabineros que estuviere próximo al lugar del hecho, para los efectos de la denuncia ante el Tribunal correspondiente.

TEXTO ARTÍCULO

2. Publicación de Ley en Diario Oficial

2.1. Ley Número 18.290, Artículo 183

Tipo Norma	:Ley 18290
Fecha Publicación	:07-02-1984
Fecha Promulgación	:23-01-1984
Organismo	:MINISTERIO DE JUSTICIA
Título	:LEY DE TRANSITO
Tipo Versión	:Ultima Versión De: 23-01-2007
Artículo	:183 Permanente
URL	: www.leychile.cl

Artículo 183.- En todo accidente del tránsito en que se produzcan lesiones, el conductor que participe en los hechos estará obligado a detener su marcha, prestar la ayuda que fuese necesaria y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, entendiéndose por tal cualquier funcionario de Carabineros que estuviere próximo al lugar del hecho, para los efectos de la denuncia ante el Tribunal correspondiente.